

de participar en la formación del criterio corporativo y una mejor determinación de los mismos, en razón de los intereses que representan y perfilando con clara precisión la competencia del Organismo consultivo; en este caso, el antiguo Consejo Consultivo de Seguros, que recupera, a través de la disposición que se dicta, su antigua nomenclatura, como Junta Consultiva, que, por su tradición, resulta más grata y expresiva que la que recientemente venía utilizando, al propio tiempo que adquiere una ampliación y determinación del área de su competencia, en función de los intereses que representa.

En consecuencia, y al amparo de las facultades que al Gobierno concedió la disposición final del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Como Organismo asesor de la Dirección General de Seguros, se crea la Junta Consultiva de Seguros, a la que corresponde la competencia y ordenación que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Será competencia de la mencionada Junta:

Primero.—Informar preceptivamente sobre los proyectos de Ley que regulen la práctica del seguro privado, el reaseguro y de la capitalización.

Segundo.—Informar asimismo de cualquier proyecto de modificación de la exacción especial, que establece el artículo cuarenta y cinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercero.—Informar sobre aquellas cuestiones promovidas por particulares cuya resolución, a juicio de la Dirección General de Seguros, ofrezca un interés de carácter general; en tales casos, el dictamen se concretará al conocimiento y examen de este aspecto con exclusión de la cuestión particular planteada.

Cuarto.—Informar sobre las normas de carácter general referentes a tablas estadístico-actuariales, tasas de intereses y recargos, cálculo de tarifas y reservas, así como sobre los modelos de balances a que hayan de ajustarse las entidades aseguradoras.

Quinto.—Informar sobre los asuntos que, en cuestiones propias de la competencia de la Dirección General de Seguros, le sean sometidos por ésta o por el Ministro de Hacienda a su consulta.

En todo caso, los dictámenes emitidos por la Junta tendrán valor informativo, sin que hayan de vincularse a los mismos las decisiones de la Administración.

Artículo tercero.—La Junta Consultiva de Seguros se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Seguros.

Vocales natos:

El Director general de Previsión, que podrá delegar en el Subdirector general de dicho Organismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, del Ministerio de Agricultura.

El Presidente del Sindicato Nacional del Seguro y los de las Secciones Económica y Social del mismo.

El Subdirector general administrativo y el Subdirector general Técnico de la Dirección General de Seguros, sustituyendo este último al Presidente en sus ausencias.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Seguros, que actuará como Secretario.

El Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguros; y

Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Vicesecretario.

Vocales representativos:

Primero.—Tres Presidentes de Consejo o Gerentes de entidades aseguradoras, indistintamente anónimas o Mutualidades.

Segundo.—Un Presidente de Consejo o Gerente de entidades de capitalización.

Tercero.—Un representante de los Agentes de Seguros.

Cuarto.—Tres representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

5º Un Catedrático universitario de disciplinas mercantiles o aseguradoras.

Sexto.—Un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Séptimo.—Un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

Artículo cuarto.—La designación de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros habrá de hacerse, en todo caso, por el Ministro de Hacienda, y la propuesta corresponderá:

Primero.—Al Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, en cuanto a los representantes de las entidades aseguradoras, de capitalización y de los Agentes de Seguros.

Segundo.—Al Director general de Seguros, para los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y los representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

Tercero.—Al Ministro de Educación Nacional, para el Catedrático universitario.

Cuarto.—Al Presidente del Instituto de Actuarios Españoles, para el representante de dicho Organismo.

Quinto.—Al Presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, para el representante de dicho Organismo.

Artículo quinto.—Los Vocales de la Junta Consultiva de Seguros habrán de tener, en todo caso, la nacionalidad española. Los Vocales representativos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos al término del plazo.

El cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, salvo para los representantes del Sindicato Nacional del Seguro, las entidades aseguradoras, las de capitalización y los Agentes, es incompatible con cualquier cargo remunerado u honorífico en alguna de las mencionadas entidades.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Cláusula derogatoria.—Las normas del presente Decreto derogadas y dejan sin efecto las contenidas en los de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, salvo su artículo cuarto, y veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1450 1963, de 5 de junio, por el que se organiza la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

Creada la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se hace preciso estructurar su organización dictando las normas de desarrollo complementarias de aquel Decreto.

Si la idea básica que inspiró su creación fue la de lograr una estructura sectorial del Departamento en consonancia con la dinámica futura de nuestra economía y acorde con la experiencia de otras organizaciones que operan sobre el mismo objeto, lógico es que, insistiendo en el mismo criterio, la nueva Dirección se estructure sectorialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres:

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas el desarrollo de las competencias atribuidas al Departamento en relación con el sector económico formado por las Empresas dedicadas al beneficio de los minerales metálicos y a la transformación y manufactura de los metales obtenidos.

Artículo segundo.—Además del titular del Centro directivo, podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento a quien corresponderá:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad y su representación cuando así se disponga.

b) La preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende el Director general.

c) La resolución de todos aquellos expedientes de la competencia de la Dirección General, de carácter delegable, en que se confiera tal delegación.

Artículo tercero.—Para el mejor cumplimiento de su misión, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas se estructurará en las siguientes Secciones:

- Uno.—Sección de metalurgia básica.
- Dos.—Sección de transformación metálica.
- Tres.—Sección de maquinaria.
- Cuatro.—Sección de aparatos e instrumentos.
- Cinco.—Sección de automoción.

Artículo cuarto.—La competencia asumida por las Secciones se extenderá a los siguientes sectores:

Uno.—Sección de metalurgia básica

Básica de hierro y acero.—Básica de metales no férreos.

Dos.—Sección de transformación metálica

Ferretería, herrería y fumistería. — Recipientes metálicos. Construcciones metálicas, calderería y soldadura.—Muebles metálicos. Utensilios domésticos y artículos de oficina.—Derivados del alambre.—Recubrimientos metálicos.

Tres.—Sección de maquinaria

Maquinaria.—Máquinas y aparatos para la producción, transformación y utilización de la energía eléctrica.—Aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica en alta tensión.

Cuatro.—Sección de aparatos e instrumentos

Electrodomésticos y electromedicina.—Material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.—Aparatos y material para la transmisión y distribución de energía eléctrica en baja tensión.—Lámparas, pilas y carbones eléctricos.—Armas de caza y deporte.—Aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.—Instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control. Aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.—Relojes.

Cinco.—Sección de automoción

Motores. Equipo ferroviario.—Vehículos automóviles.—Bicicletas.—Aeronaves.—Otro material de transporte.—Equipos eléctricos para vehículos.

Artículo quinto.—Cada Sección, en el ámbito de su sector y con conocimiento de la situación técnica, económica y social de sus empresas, desarrollará como cometido fundamental las siguientes funciones:

Uno.—Instrucción y elaboración de propuestas de resolución de los expedientes administrativos.

Dos.—Elaboración de informes de los expedientes para la resolución de los expedientes.

Tres.—Estudios de los problemas que afectan a sus sectores y formulación de las propuestas correspondientes para facilitar su solución.

Artículo sexto.—Existirá también una Sección de Asuntos Generales y un Gabinete de Estudios.

A la Sección de Asuntos Generales corresponderá desarrollar las funciones de orden administrativo de carácter general, así como aquellas otras que no encajen perfectamente en la competencia de las demás Secciones.

Al Gabinete de Estudios le corresponderá la recopilación de los datos precisos para la elaboración de los informes, estudios y propuestas que le sean encomendados por la Dirección General.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1451/1963, de 5 de junio, por el que se establecen ayudas a la producción de cereales de piensos y precios de garantía en el mercado.

El desarrollo económico del país con un paralelo incremento de la renta nacional, está incidiendo en una mayor demanda de artículos alimenticios de origen animal, lo que aconseja articular una adecuada política de intensificación de producciones de pienso, como base de incremento de los necesarios efectivos ganaderos.

En la actual coyuntura de la agricultura española es procedente excitar, mediante los estímulos adecuados, la expansión de la producción de los cereales de pienso y de manera muy principal la de cebadas, maíces y sorgos, que nos vemos hoy obligados a importar en cuantía importante.

Con esta finalidad es oportuno utilizar el Servicio Nacional del Trigo como instrumento más idóneo para que facilite y ayude a los agricultores en el abastecimiento de semillas y fertilizantes para el cultivo de estos cereales, en forma análoga a la que practica con los cultivadores de trigo, sin perjuicio de que siga desarrollando, aunque de manera más efectiva y continuada, la regulación del mercado de los cereales de pienso, mediante compras a los agricultores a los precios de garantía o de soporte que por esta disposición se establecen, y cediendo a ganaderos e industrias auxiliares de la alimentación del ganado esos mismos cereales pienso, a los precios que el Gobierno acuerde.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir semillas nacionales y extranjeras de cereales de pienso de las variedades adecuadas para intensificar la producción de cebadas, avenas, maíces y sorgos, y realizar la distribución de dichas semillas a los agricultores a los precios de coste, incluyendo en éste los gastos y derechos oficiales del Servicio.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo queda también autorizado para facilitar a los cultivadores de cereales de pienso anticipos en metálico, para la adquisición de fertilizantes para su cultivo, de acuerdo y con sujeción a las normas que rigen en cada campaña para la ejecución del plan de intensificación de la producción de trigo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para el establecimiento de una red de secaderos y almacenes de maíces y de sorgos en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine para el secado de los cereales que le ofrezca el agricultor, y recogida de los que venga obligado a comprar a los precios de garantía o soporte, en defensa del productor nacional, o de los que importe para regular los mercados de piensos y atender las necesidades de la ganadería.

Artículo cuarto.—La instalación y construcción de secaderos y almacenes para acondicionamiento y conservación de maíces y sorgos que hagan los agricultores y entidades agrícolas, podrán ser objeto de las ayudas que a continuación se relacionan:

a) Subvención por el Servicio Nacional del Trigo hasta un importe total del veinte por ciento del presupuesto de obras e instalaciones de maquinaria necesaria al secadero.

b) Otorgamiento de anticipos por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Colonización de interés local.

Artículo quinto.—Uno. Anualmente serán señalados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, los precios de garantía para los cereales de pienso de producción nacional a los que el Servicio Nacional del Trigo vendrá obligado a comprar las cantidades que le ofrezcan los agricultores.

Dos. Para la campaña mil novecientos sesenta y tres—sesenta y cuatro se establecen los siguientes precios de garantía:

Cebadas (junio a septiembre): 465 pesetas por Qm.
Avenas (junio a septiembre): 350 pesetas por Qm.
Maíces (agosto a noviembre): 435 pesetas por Qm.
Sorgos (agosto a noviembre): 420 pesetas por Qm.

Tres. Los anteriores precios tendrán una elevación mensual de una peseta cincuenta centimos por Qm., a partir del mes de octubre hasta febrero inclusive, para cebadas y avenas, y de diciembre a abril inclusive, para maíces y sorgos.